

Registro: 2027851

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: PR.C.CS.6 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Comn	

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, SON APLICABLES A TODOS LOS SUJETOS LEGITIMADOS PARA EJERCITARLA Y A TODAS SUS HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 737 A Y 737 B DEL CÓDIGO REFERIDO, RESPECTIVAMENTE.

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron diferentes posturas en torno a si el plazo para la prescripcin de la accin de nulidad de juicio concluido previsto en el artculo 737 D del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, de tres meses desde que el accionante hubiere conocido o debi conocer los motivos en que se fundare, previsto en la fraccin II del citado artculo, est supeditado al de un ao desde que hubiere causado cosa juzgada la resolucin que se dict en el juicio cuya nulidad se pretende, previsto en su fraccin I, y mientras uno determin que el plazo de tres meses s est supeditado al de un ao, un diverso Tribunal Colegiado concluy que ambos plazos pueden actualizarse de forma separada porque obedecen a motivos diversos, y el restante rgano jurisdiccional sostuvo que dichos plazos se actualizan de manera separada, por lo cual, el de tres meses puede darse antes de que transcurra el lapso de un ao, lo cual depender del momento en que la parte actora haya conocido o se considera que debi conocer los motivos en que funde la accin.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regin Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que las hiptesis normativas de prescripcin negativa de la accin de nulidad de juicio concluido, previstas en el artculo 737 D del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ahora Ciudad de Mxico, son aplicables a todos los sujetos legitimados para ejercitarla y a todas sus hiptesis de procedencia establecidas en los artculos 737 A y 737 B del cdigo referido, respectivamente.

Justificacin: El artculo 737 D del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, dispone que en ningn caso podr interponerse la accin de nulidad de juicio concluido si ha transcurrido un ao desde que hubiere causado cosa juzgada la resolucin que en ese juicio se dict; y si han transcurrido tres meses desde que la recurrente hubiere conocido o debi conocer los motivos en que se fundare la misma; en tanto que los artculos 737 A y 737 B del citado ordenamiento, disponen diversas hiptesis de procedencia de la referida accin y de sujetos legitimados para ejercitarla, respectivamente. La diversidad de situaciones, contextos y realidades que se pueden presentar en una accin de este tipo son innumerables e indeterminadas, de tal suerte que la regla de prescripcin debe aplicar para todos los sujetos legitimados para ejercitarla y para todas las hiptesis de procedencia, en cuyo caso depender del operador jurdico la valoracin de si se est en presencia de una regla prescriptiva o de otra.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradiccin de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Dcimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Dcimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia

Semanario Judicial de la Federación

Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027852

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: I.11o.A.8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS. LA PERSONA JUZGADORA DEBE REALIZAR, CUANDO SON VARIOS MENORES DE EDAD, UN ANÁLISIS DIFERENCIADO DEPENDIENDO LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE CADA UNO DE ELLOS CONFORME A SU EDAD.

Hechos: El quejoso (con doble nacionalidad, una de las cuales es mexicana) solicitó vía electrónica a la asistente consular de la embajada de México en Líbano, la renovación del pasaporte de sus hijos, que al momento del trámite eran menores de edad, vivían en el extranjero y de quienes tiene la guarda y custodia desde la disolución en el extranjero del vínculo matrimonial con su madre.

El asistente consular de la embajada de México manifestó que para dicha renovación era necesaria la autorización de ambos padres, o bien, que quien ejerciera la patria potestad presentara el documento que la acreditara. En contra de esa determinación, aquél promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se sobreseyó y se negó la protección constitucional; inconforme, interpuso recurso de revisión y a la fecha de su resolución uno de los menores está en la etapa de la adolescencia y el otro continúa en la etapa de niñez.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los operadores jurídicos deben realizar un análisis diferenciado de la situación individual de la niña, niño o adolescente quejoso, conforme a su edad y valorarla en las diferentes instancias del juicio.

Justificación: Lo anterior es así, pues el ejercicio de los derechos de las personas menores de edad no puede concebirse de manera idéntica para todos los niños, niñas y adolescentes dentro del mismo juicio, debido a que cada uno se encuentra en una distinta etapa de la niñez que implica que tengan diversos grados de madurez y autonomía; de manera que para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos, se debe realizar un análisis determinado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2023. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027853

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: I.11o.A.42 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

AUTONOMÍA PROGRESIVA DE LAS Y LOS ADOLESCENTES. SU RECONOCIMIENTO CONLLEVA EL DERECHO A PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE SU PASAPORTE, PARTICULARMENTE CUANDO TIENEN DOBLE NACIONALIDAD, RESIDEN EN EL EXTRANJERO Y UNO DE SUS PROGENITORES NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Hechos: El quejoso (con doble nacionalidad, una de las cuales es mexicana) solicitó vía electrónica a la asistente consular de la embajada de México en Líbano, la renovación del pasaporte de sus hijos, que al momento del trámite eran menores de edad, vivían en el extranjero y de quienes tiene la guarda y custodia desde la disolución en el extranjero del vínculo matrimonial con su madre.

El asistente consular de la embajada de México manifestó que para dicha renovación era necesaria la autorización de ambos padres, o bien, que quien ejerciera la patria potestad presentara el documento que la acreditara. En contra de esa determinación aquél promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se sobreseyó y se negó la protección constitucional; inconforme, interpuso recurso de revisión y a la fecha de su resolución uno de los menores cumplió 14 años de edad (adolescente).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las y los adolescentes tienen derecho a participar activamente en el trámite de renovación de su pasaporte, a efecto de reconocer su autonomía progresiva y el respeto a su desarrollo; sin embargo, es necesaria la autorización de sus padres.

Justificación: De acuerdo con los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 64 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, las personas menores de edad tienen derecho a opinar y participar en los asuntos que tengan injerencia en su esfera jurídica y a que su opinión sea tomada en cuenta, atendiendo a su autonomía progresiva.

Tratándose de la renovación de sus pasaportes, a pesar de su derecho a participar y a opinar, se debe tener en cuenta el grado de madurez y desarrollo para determinar si quieren o no tener el pasaporte mexicano; ello porque el derecho que se debe armonizar es el de la madre o el padre que no tiene la guarda y custodia y que vive en el extranjero, pues es necesario que los padres tengan un papel activo y continúen proporcionando el apoyo, las condiciones de vida necesarias y ejerzan el deber de crianza para el progreso óptimo de la personalidad y sano desarrollo de sus hijos; especialmente si no tienen su guarda y custodia y está disuelto el vínculo matrimonial. Esto con el fin de que continúe conservando los lazos afectivos con sus hijos adolescentes durante esa etapa de cambios, a efecto de que les proporcione seguridad y estabilidad emocional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 90/2023. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027854

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: PR.A.CS. J/32 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE UN AMPARO EN REVISIÓN, CUANDO EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAME EL PROCESO LEGISLATIVO DE CREACIÓN DE DISPOSICIONES NORMATIVAS RELACIONADAS CON EL COBRO DE IMPUESTOS Y DERECHOS QUE SE GENEREN CON MOTIVO DE LA PROTOCOLIZACIÓN DE LA ADJUDICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, AUN CUANDO DERIVE DE LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO DICTADO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ambos especializados en materia administrativa, sostuvieron criterios diferentes al analizar la competencia para conocer de amparos en revisión interpuestos contra sentencias dictadas por Juzgados de Distrito con competencia mixta, en juicios de amparo indirecto en los que se reclamó el proceso de creación de disposiciones normativas relacionadas con el cobro de impuestos y derechos que deben causarse con motivo de la protocolización de la adjudicación de un bien inmueble, cuando tal acto derive de la ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral, pues mientras uno de los tribunales determinó ser legalmente competente por razón de la materia y procedió a resolver el recurso de revisión en los términos conducentes, el otro declinó la competencia para conocer del asunto, al considerar que le correspondía conocer a un órgano jurisdiccional especializado en materia laboral.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la competencia para conocer del amparo en revisión interpuesto contra una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto radicado ante un Juzgado de Distrito con competencia mixta, en el que se señale como acto reclamado el proceso de creación de disposiciones normativas relacionadas con el cobro de impuestos y derechos que deban causarse con motivo de la protocolización de la adjudicación de un bien inmueble, como son, la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 154, 154 Bis, 157 y 189; la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1o. y 1o.-A; la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, artículos 76, 77 y 78; y la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 bis, 94 bis-1, fracción VIII, 94 bis-2, 94 bis-4, 94 bis-5, 94 bis-6, 94 bis-8, 94 bis-11 y 94 bis-12; así como su ejecución atribuida a autoridades recaudadoras, corresponde a un órgano jurisdiccional con competencia en materia administrativa, no obstante que la adjudicación del bien inmueble derive de la ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral.

Justificación: De conformidad con el artículo 38, fracción II, en relación con el diverso 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, para fijar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, respecto de los recursos de revisión que se interpongan contra sentencias dictadas en juicios de amparo indirecto, debe considerarse fundamentalmente tanto la naturaleza del acto reclamado, como la de la autoridad responsable. En ese sentido, la competencia por razón de la materia para conocer de los recursos de revisión que se interpongan contra sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto, en los que el acto reclamado lo constituya el

Semanario Judicial de la Federación

proceso de creación de disposiciones normativas relacionadas con el cobro de impuestos y derechos que se generen con motivo de la protocolización de la adjudicación de un bien inmueble, como son la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 154, 154 Bis, 157 y 189; la Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículos 1o. y 1o.-A; la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, artículos 76, 77 y 78; y la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículos 94 bis, 94 bis-1, fracción VIII, 94 bis-2, 94 bis-4, 94 bis-5, 94 bis-6, 94 bis-8, 94 bis-11 y 94 bis-12, debe surtirse en favor de un órgano jurisdiccional especializado en materia administrativa, con independencia de que los derechos e impuestos se causen con motivo de la protocolización de la adjudicación de un bien inmueble, derivada de un procedimiento de ejecución de un laudo dictado en un juicio laboral, puesto que la normatividad señalada no tiene como objeto principal la regulación de algún derecho laboral previsto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni afecta de manera directa e inmediata alguna prestación laboral tutelada por dicho artículo; en cambio, las disposiciones legales tienen cariz tributario, perteneciente a la materia administrativa, por lo que el análisis de constitucionalidad respectivo debe realizarse a la luz de lo previsto por el artículo 31, fracción IV, constitucional. Sin que la anterior conclusión implique que el órgano jurisdiccional correspondiente deje de analizar cada caso concreto, ya que la competencia podría variar conforme a las particularidades de cada asunto.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 46/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 266/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 315/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 46/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027855

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: XX.1o.P.C.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Civil	

CONCUBINATO. EL PLAZO PARA RECLAMAR LA LIQUIDACI3N DE BIENES DERIVADO DE SU TERMINACI3N, ES IGUAL AL TIEMPO QUE DUR3 ESA UNI3N DE HECHO Y NO EL DE DOS A3OS (LEGISLACI3N DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: La quejosa se3al3 que hab3a prescrito la acci3n reconvenzional relativa al juicio ordinario civil de terminaci3n de concubinato y liquidaci3n de bienes, toda vez que la tercera interesada lo promovió fuera del plazo de dos a3os a que alude el art3culo 287 Ter, p3rrafo primero, in fine, del C3digo Civil para el Estado de Chiapas. Por su parte, la autoridad responsable determin3 que no se actualizaba la prescripci3n, porque dicho plazo inicia a partir de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que dio por terminado el concubinato.

Criterio jur3dico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para reclamar la liquidaci3n de bienes derivada de la terminaci3n de una relaci3n de concubinato, es igual al tiempo que 3ste dur3 y no el de dos a3os a que se refiere el art3culo 287 Ter, p3rrafo primero, in fine, del C3digo Civil para el Estado de Chiapas, en atenci3n a los art3culos 1o., segundo p3rrafo y 4o., primer p3rrafo, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos, que tutelan los derechos humanos a partir del principio pro persona y mediante el ejercicio de una interpretaci3n extensiva de la ley, en favor de la protecci3n al desarrollo de la familia.

Justificaci3n: Lo anterior, porque el art3culo 287 Ter, p3rrafo primero, in fine, citado, establece que el derecho para demandar el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes habidos durante el concubinato, ser3 durante los dos a3os siguientes a la cesaci3n de 3ste; sin embargo, ese plazo vulnera el principio de igualdad en su faceta de prohibici3n de la discriminaci3n, conforme al cual ninguna persona puede ser excluida del goce de un derecho humano, ni tratada de manera distinta a otra que se encuentre en condiciones similares, de manera especial, cuando esa diferenciaci3n tenga como motivo, entre otros, el estado civil, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas; de ah3 que atendiendo a los derechos protegidos en las instituciones del concubinato y el matrimonio, mediante una interpretaci3n extensiva de los preceptos 287 Qu3tter y 298 Bis del citado c3digo que, en lo que es de inter3s refieren, el primero, que en la sentencia de cesaci3n del concubinato se resolver3 atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso, entre otras, los a3os de convivencia y, el segundo, que el derecho a la pensi3n compensatoria que tienen los concubinos o esposos, ser3 con base en los a3os de concubinato o matrimonio, se colige que el plazo m3s ben3fico para demandar la liquidaci3n de los bienes habidos durante el concubinato es con base en el tiempo que dur3 la uni3n de hecho, no as3 en el plazo de dos a3os aludido, toda vez que este 3ltimo resulta atentatorio o restrictivo del derecho a la igualdad y no discriminaci3n, al existir una diferencia de trato entre los c3nyuges (matrimonio) y concubinos (concubinato), lo cual no encuentra una justificaci3n v3lida y razonable, pues la finalidad de ambas figuras jur3dicas es equilibrar las distintas realidades econ3micas en que se colocan las personas en una relaci3n, derivado de una determinada distribuci3n de las labores familiares.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 40/2023. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Velia del Carmen López Rivera, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Milagros Trinidad Amador Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027856

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: X.1o.T.21 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. LA CITACIÓN A LAS PARTES PREVIAMENTE A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO ES INNECESARIA, CUANDO AQUÉL SURGE POR RAZÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].

Hechos: Un tribunal laboral y un tribunal burocrático determinaron carecer de competencia por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo para conocer de un juicio. El primero de los contendientes, quien conoció inicialmente, no citó (emplazó) a juicio a la parte demandada antes de declinar su competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la citación a las partes previamente a la declaración de incompetencia por parte del órgano que previno en el conocimiento del asunto es innecesaria, cuando el conflicto competencial surge por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo.

Justificación: Lo anterior, porque en este tipo de conflictos competenciales: (i) uno de los contendientes se rige por la Ley Federal del Trabajo y otro por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; (ii) no se trata de una controversia por razón de fuero o territorio que se resuelva conforme a la Ley Federal del Trabajo –como aconteció en los casos estudiados en la contradicción de criterios 428/2022, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, sino de uno por razón del régimen jurídico de la relación de trabajo que conlleva el análisis de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, según corresponda; y, (iii) el requisito de citación previa interpretado por el Alto Tribunal no existe en la indicada ley burocrática, razón por la cual es inaplicable la referida jurisprudencia, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 51/2023. Suscitado entre el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales del Estado de Tabasco y la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México. 17 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Domingo González García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Gregorio Alfonso Vargas Carballo.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.) y la sentencia relativa a la contradicción de criterios 428/2022 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, páginas 1706 y 1674, con números de registro digital: 2026327 y 31386, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027857

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: PR.L.CN.19 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE ACTUALIZA LA FIGURA JURÍDICA DE LA COSA JUZGADA, AL HABERSE ANALIZADO LAS MISMAS CUESTIONES EN UNA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS ANTERIOR RESUELTA COMO INEXISTENTE.

Hechos: En una contradicción de criterios se denuncian las mismas determinaciones jurídicas discrepantes, emitidas por los mismos Tribunales Colegiados de Circuito, en los mismos juicios de amparo directo que fueron materia de una diversa contradicción de criterios anterior, fallada como inexistente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la contradicción de criterios resulta improcedente al actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada, al haberse analizado las mismas cuestiones en una contradicción de criterios anterior resuelta como inexistente.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en la jurisprudencia P./J. 85/2008, que el sustento constitucional de la figura jurídica de la cosa juzgada se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, la Primera Sala de ese Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), estableció que para determinar si se actualiza el efecto directo de la figura jurídica de la cosa juzgada en un juicio, es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio; b) en las causas; y, c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios, lo que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Conforme a ello, como una excepción a la regla general operable sobre el particular, se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada en una contradicción de criterios cuando el posible problema jurídico ya fue resuelto en otra contradicción de criterios anterior, aunque no se involucre el fondo del tema litigioso por haberse fallado como inexistente, pero están presentes las mencionadas identidades necesarias para arribar a dicha conclusión, en tanto participan: a) los mismos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; b) las mismas determinaciones jurídicas discrepantes –posible problema jurídico planteado–; y, c) los mismos juicios de amparo directo; por lo que esa cuestión ya es irrefutable, indiscutible e inmodificable. Incluso, por más que en el asunto previo no se viera el fondo por haberse determinado que la contradicción de criterios denunciada era inexistente, lo cierto es que dicho pronunciamiento previo involucró razones y circunstancias que, por ser idénticas a las posteriores, hacen improcedente una nueva denuncia, por existir cosa juzgada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 23/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Octavo Circuito. 11 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los

Semanario Judicial de la Federación

Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán. Ponente: Magistrado Guillermo Vázquez Martínez.
Secretario: Agustín Guadalupe Carreño Chapa.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia P./J. 85/2008, de rubro: "COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 589, con número de registro digital: 168959.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro: "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, Tomo II, agosto de 2023, página 1157, con número de registro digital: 2026918.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027858

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: PR.C.CS.7 K (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

CUOTAS CONDOMINALES DE MANTENIMIENTO. SON PRESCRIPTIBLES CONFORME A LAS REGLAS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas divergentes con relación a si el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece la imprescriptibilidad de las cuotas condominales de mantenimiento, y mientras uno determinó que sí la estatuye, el otro concluyó en sentido inverso y, por tanto, que sí son prescriptibles.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que las cuotas condominales de mantenimiento a que se refiere la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, son prescriptibles conforme a las reglas del Código Civil para dicha entidad federativa.

Justificación: Lo anterior, porque la naturaleza jurídica de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se centra en la formación, organización y funcionamiento del condominio, y en los derechos, obligaciones y relaciones jurídicas condominales en su interior, para promover la cultura condominal de la paz y de la solución de conflictos a través de la conciliación y el arbitraje. Este cuerpo normativo debe interpretarse de manera armónica con el Código Civil de dicha entidad federativa, el cual regula la prescripción negativa como una institución de orden público que cumple con el interés general de que las obligaciones no sean perpetuas. Otra de sus finalidades es dotar de seguridad jurídica a las personas en el caso de las prestaciones periódicas, pues impide la ruina del deudor cuyo adeudo aumenta día a día por la acumulación de este tipo de prestaciones y, en su caso, de intereses. Por otro lado, la regulación de la temporalidad en que las personas pueden ejercer las acciones relativas a su derecho sustantivo recae en el Poder Legislativo el cual, en ejercicio de su libertad configurativa, puede establecer los plazos de prescripción negativa, pero siempre debe tomar en cuenta que no puede imponer condiciones que hagan nugatorio el derecho a la tutela jurisdiccional, sino que debe fijarse dentro de límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa. Por ello, si bien puede establecer supuestos en los cuales el ejercicio de una acción sea imprescriptible, sin embargo, derivado de la afectación que ocasiona a la seguridad jurídica que el ejercicio de una acción pueda llevarse a cabo en cualquier tiempo, es imperativo que señale expresamente y con toda precisión qué hipótesis dan lugar a ello. En ese contexto, si el legislador del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, hubiera querido instituir la imprescriptibilidad de la acción de las cuotas de mantenimiento, así lo hubiera hecho mediante la expresión de que dicha acción es imprescriptible o utilizando otra similar que hiciera ver, de manera clara y precisa, que las personas condóminas no se pueden liberar de la obligación de pago de dichas cuotas por el solo transcurso del tiempo, como por ejemplo, así lo hizo el legislador federal en el artículo 2226 del Código Civil Federal, el cual establece la imprescriptibilidad de la nulidad absoluta de los actos jurídicos.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 90/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027859

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: PR.C.CS. J/19 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

CUOTAS CONDOMINALES. SON PRESCRIPTIBLES, PORQUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, NO SE REFIERE A SU IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas divergentes con relación a si el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece la imprescriptibilidad de las cuotas condominales de mantenimiento, y mientras uno determinó que sí la estatuye, el otro concluyó en sentido inverso y, por tanto, que sí son prescriptibles.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que las cuotas condominales de mantenimiento son prescriptibles, porque el artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no se refiere a su imprescriptibilidad.

Justificación: El artículo 56 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y mantenimiento no estarán sujetas a compensación, excepciones personales ni ningún otro supuesto que pueda excusar su pago, salvo que dicho condómino acredite no contar con recursos o bien se encuentre en estado de insolvencia declarada; caso en el que la asamblea podrá acordar que dichas cuotas puedan ser cubiertas con trabajo a favor del condominio. El texto no se refiere expresamente a la imprescriptibilidad de la obligación de pago de dichas cuotas, lo cual sería necesario para considerarlo así, por la afectación que ocasionaría a la seguridad jurídica que la acción de pago de cuotas de mantenimiento se pueda ejercer en cualquier tiempo; además, porque el artículo 11 del Código Civil para dicha entidad federativa dispone que las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, y el artículo 56 de la ley condominal no lo establece. El citado código regula la prescripción negativa como institución de orden público del derecho civil que cumple con el interés general de que las obligaciones no sean perpetuas, cuya finalidad es dotar de seguridad jurídica a las personas. De ahí que ambos ordenamientos, lejos de excluirse, se complementan, lo que se corrobora con lo establecido por el artículo 4 de la ley condominal, el cual dispone que los derechos y obligaciones de los condóminos se regirán por las disposiciones de la ley referida, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México y de otros ordenamientos jurídicos.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 90/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 528/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.C.85 C (10a.), de título y subtítulo: “CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN Y DE MANTENIMIENTO EN EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO DE INMUEBLES, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A EXIGIRLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, Tomo III, abril de 2021, página 2223, con número de registro digital: 2023027, y

El diverso sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 228/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 90/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027860

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: II.2o.P.41 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal	

DECLARACIONES DE TESTIGOS O VÍCTIMAS QUE DECIDEN NO COMPARECER A JUICIO POR MIEDO A REPRESALIAS O AMENAZAS. FORMA Y CARGA DE LA PRUEBA PARA JUSTIFICAR LA PETICIÓN DE LA FISCALÍA DE INCORPORARLAS POR LECTURA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: La Sala de apelacin confirmó la decisi3n del Tribunal de Enjuiciamiento de no tener por justificada la excepci3n de incorporaci3n por lectura de las declaraciones previas de los testigos (víctimas), quienes a travs de su asesor jurídico presentaron un escrito donde adujeron no querer comparecer por miedo, pues fueron amenazados; a dicho documento no se le dio el alcance de justificar la petici3n, pues la Fiscalía no exhibió constancia alguna al respecto. En el amparo directo, el asesor de las víctimas reclamó la sentencia absolutoria destacando como violaci3n la no incorporaci3n mediante lectura de las entrevistas ministeriales de sus representadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la incorporaci3n de declaraciones por lectura en trminos de la fracci3n II del artculo 386 del C3digo Nacional de Procedimientos Penales, es un supuesto de excepci3n que requiere de justificaci3n mediante prueba formalizada, como puede ser la elaboraci3n de un acta ante el 3rgano investigador que levante constancia de las manifestaciones de las víctimas o testigos que se dicen amenazados, la que debe ser exhibida por la Fiscalía en su caráctere de parte en el juicio respectivo, al ser la autoridad a quien corresponde la carga de esa prueba de justificaci3n para avalar su petici3n del supuesto de excepci3n tendente a robustecer su teoría del caso. De modo que no es a travs de un documento privado presentado por el asesor jurídico que se cumple con la forma y carga de la prueba requerida para tal supuesto.

Justificaci3n: No basta el argumento de que se ha convertido en una estrategia defensiva "el amenazar" para que los testigos no asistan y que, en tal caso, esas amenazas deben atribuirse a los acusados, al ser quienes se benefician de la inasistencia, pues si bien no está a discusi3n la posibilidad de que ese tipo de prácticas tengan lugar, lo cierto es que la ley exige que ello se pruebe, y ese tipo de prueba no puede basarse en simples inferencias, ni tampoco queda a criterio y voluntad del testigo ni de sus representantes (asesores o Ministerio Público), ya que existen reglas de comprobaci3n y, en principio, la obligaci3n recae en la Fiscalía, quien como parte acusadora pretende que se justifique la incorporaci3n de declaraciones por lectura; por ende, debe probar las causas que actualicen el supuesto de excepci3n de que se trata.

Y es que legalmente hablando, las manifestaciones del asesor jurídico respecto a que una víctima o testigo le hizo saber su negativa a asistir a juicio por miedo a represalias, amenazas o cualquier otra causa, no tiene el valor o alcance de probar la acreditaci3n del supuesto de excepci3n que, como parte acusadora, compete acreditar a la Fiscalía; por ende, esa comunicaci3n o circunstancia debió hacerse de su conocimiento, en su caráctere de autoridad investigadora, a fin de que

Semanario Judicial de la Federación

formalmente se hiciera constar y, a su vez, como parte en el proceso, justificarlo, para plantear ante el Juez de Enjuiciamiento ese supuesto de excepción, el cual no opera de oficio ni a solicitud de terceros distintos a la parte legitimada y obligada, en principio, a presentar a sus testigos de cargo, con miras a acreditar su teoría del caso.

No se trata, por tanto, de una simple invocación de última hora y a criterio y voluntad del testigo o de sus representantes, sino de una condición que la ley exige acreditar, al menos a título de suficiencia legal como presupuesto para poder realizar el planteamiento que lleve a justificar que la autoridad judicial admita la incorporación por lectura; admisión ésta sobre la que la autoridad de enjuiciamiento no está obligada a pronunciarse oficiosamente, ni con base en referencias o invocaciones no justificadas en términos de ley que, como se dijo, podría entenderse a partir de la constancia ministerial que formalice las manifestaciones de la víctima o testigo, en el sentido de no querer comparecer y las razones de ello; al margen de que, a su vez, esa circunstancia diera lugar o no a una diversa indagatoria, pues el hecho de que dichas personas no quieran declarar en juicio (con independencia de que tampoco quieran denunciar o querellarse respecto de otro diverso delito), debe quedar plasmado en la constancia respectiva, para pretender que surta efectos de justificación del supuesto de excepción a que se refiere la citada fracción del artículo 386.

Es por todo lo anterior que la autoridad responsable no viola derechos de los quejosos al avalar la decisión del a quo, de tener a la Fiscalía por desistida de las testimoniales a cargo de los testigos y no tener por justificado el supuesto de excepción que permitiera incorporar sus declaraciones por lectura.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 317/2022. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027861

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: II.2o.P.40 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DECLARACIONES INCORPORADAS POR LECTURA A LA AUDIENCIA DE JUICIO. LA EXHIBICIÓN POR EL ASESOR JURÍDICO DE UN ESCRITO FIRMADO POR LA VÍCTIMA O ALGÚN TESTIGO DONDE DECIDE NO COMPARECER POR MIEDO A REPRESALIAS O AMENAZAS, SIN QUE LA FISCALÍA HAYA LEVANTADO CONSTANCIA ALGUNA AL RESPECTO, NO JUSTIFICA EL SUPUESTO RELATIVO, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 386, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: La Sala de apelación confirmó la decisión del Tribunal de Enjuiciamiento de no tener por justificada la excepción de incorporación por lectura de las declaraciones previas de los testigos (víctimas), quienes a través de su asesor jurídico presentaron un escrito donde adujeron no querer comparecer por miedo, pues fueron amenazados; a dicho documento no se le dio el alcance de justificar la petición, pues la Fiscalía no exhibió constancia alguna al respecto. En el amparo directo, el asesor de las víctimas reclamó la sentencia absolutoria destacando como violación la no incorporación mediante lectura de las entrevistas ministeriales de sus representadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la incorporación de declaraciones por lectura a que se refiere la fracción II del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es una posibilidad de excepción, condicionada a que se justifique mediante el acreditamiento de las razones que llevaron a los testigos o víctimas a no comparecer por causas imputables al acusado, como las amenazas por sí o por terceros. Por tanto, resulta indispensable que la Fiscalía, como autoridad investigadora, levante las constancias formales de tales circunstancias a fin de que, como parte acusadora, pueda justificar su solicitud ante el órgano judicial de la incorporación por lectura; de modo que la sola presentación de un escrito y las manifestaciones del asesor jurídico privado en la audiencia en la que debieron estar presentes los testificantes propuestos por la Fiscalía, quien no levantó constancia alguna al respecto, no puede considerarse una forma eficaz de acreditamiento y, por ende, tampoco de justificación de la procedencia legal del supuesto de excepción; por tanto, la negativa del Tribunal de Enjuiciamiento de permitir la incorporación por lectura, no viola los derechos fundamentales de las víctimas.

Justificación: La fracción II del artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé la posibilidad de incorporar por lectura la declaración anterior de algún testigo cuando no comparece por causas imputables al acusado; sin embargo, el mismo dispositivo exige que tal circunstancia se acredite, y si bien es cierto que sería ilógico requerir, por ejemplo, la existencia previa de una sentencia o determinación judicial que probara la verificación de actos o amenazas (ilícitos), realizados por el acusado, que impidieran la asistencia del testigo en otra causa, también lo es que, por lo menos, debe haber un registro o dato oficial ante el propio Ministerio Público (quien es el obligado a justificarlo y, en su caso, a solicitar la incorporación por lectura como excepción), pues sólo de esa manera se podría hablar de alguna constancia válida para el efecto de acreditación a que se refiere el citado artículo 386, fracción II, y no únicamente con base en la

Semanario Judicial de la Federación

manifestación de un asesor que, como tercero, aduce haber recibido un escrito firmado por los testigos en donde manifiestan su miedo a comparecer y su voluntad de no denunciar, pues en tal caso se trata de un documento privado (susceptible de cuestionamiento), no ratificado, ni certificado ante alguna autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 317/2022. 13 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027862

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: PR.C.CS. J/17 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Civil	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FAMILIARES PARA EL ESTADO DE HIDALGO, AL REQUERIRSE UNA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar los requisitos de procedencia del recurso de apelación previstos en el artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, y mientras uno de ellos consideró que su contenido sí requería interpretación adicional, el otro sostuvo que era innecesario realizar ese análisis.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que se actualiza la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo último, de la Ley de Amparo, respecto del recurso de apelación previsto en el artículo 395 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, al requerir realizar una interpretación adicional para establecer su procedencia, de ahí que sea optativo para el justiciable agotarlo.

Justificación: El artículo 395 aludido: a) no precisa el alcance sobre qué debe entenderse por daño irreparable; b) no define el alcance sobre qué debe entenderse por difícil reparación; c) no da certeza respecto a cómo se evaluará la exposición de argumentos del recurrente relacionados con esos elementos; y, d) no precisa el alcance de la admisión del recurso y los efectos de la misma, en tanto ello quedó al ejercicio discrecional del juzgador. Dichos requisitos constituyen el parámetro para definir la procedencia del recurso de apelación, los cuales impiden la subsunción literal, por ser necesario deliberar sobre sus alcances, en tanto no permiten conocer con exactitud cuándo, cómo y de qué forma se acreditarán sus elementos, ya que por su textura abierta posibilitan la expresión de razones distintas e incluso en varios sentidos. Ahora, la previsión respecto a no exigir una interpretación adicional o si el fundamento es insuficiente para justificar la procedencia de la apelación, constituyen derechos de carácter negativo en tanto prevén lo que no se debe exigir por implicar la obstaculización de un derecho y los órganos jurisdiccionales tienen el deber de evitar cualquier exigencia cuyo resultado fuese hacer ineficaz el derecho humano de defensa; es decir, es una prerrogativa de no interferencia que impide exigir a la persona realizar una interpretación y/o hermenéutica jurídica para determinar el alcance de los elementos de procedencia del recurso; incluso, los argumentos expresados por el recurrente en ese sentido serán evaluados por el juzgador bajo su ejercicio discrecional, por eso no existe seguridad jurídica sobre su admisión.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 73/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Vigésimo Noveno Circuito. 28 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y del Magistrado Héctor Martínez Flores. Disidente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Martínez Flores. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 81/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 107/2022.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 73/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027863

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: PR.A.CN. J/43 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Com3n	

FALTA DE INTER3S LEG3TIMO. ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA DESDE EL AUTO INICIAL DE TR3MITE, CUANDO SE RECLAME EN EL JUICIO DE AMPARO LA CONVOCATORIA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LE3N PARA CELEBRAR UN SEGUNDO PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES Y SU PUBLICACI3N EN EL PERI3DICO OFICIAL DE LA ENTIDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar si la parte quejosa contaba con inter3s leg3timo para reclamar a trav3s del juicio de amparo indirecto la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo Le3n, para celebrar un segundo periodo extraordinario de sesiones, y la publicaci3n de los acuerdos que derivaran de esa sesi3n, pues mientras uno de ellos determin3 que era dable desechar la demanda al actualizarse de manera manifiesta e indudable la causa de improcedencia de falta de inter3s leg3timo del promovente, el otro 3rgano colegiado determin3 que el auto inicial no era la actuaci3n procesal oportuna para determinar si asist3 al quejoso el inter3s leg3timo para promover el juicio de amparo respecto del acto reclamado.

Criterio jur3dico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que cuando se reclame en el juicio de amparo indirecto la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo Le3n, para celebrar un segundo periodo extraordinario de sesiones y su publicaci3n, constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia la falta de inter3s leg3timo de los quejosos que promuevan la instancia constitucional en su calidad de ciudadanos o habitantes de la entidad federativa, por lo que procede desechar la demanda desde el auto inicial de tr3mite.

Justificaci3n: La Suprema Corte de Justicia de la Naci3n sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.), de rubro: "INTER3S LEG3TIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO." que al proveerse sobre la demanda de amparo, el juzgador debe verificar si la situaci3n del promovente frente al acto de autoridad implica un perjuicio o no, as3 como el tipo de afectaci3n para determinar si implica un inter3s leg3timo o un inter3s simple y si de los hechos y las razones expuestas y/o probadas en la demanda se aprecia con claridad y sin lugar a dudas que la situaci3n del quejoso frente al acto de autoridad implica un mero inter3s simple, podr3 desechar la demanda de amparo, siempre y cuando esto sea manifiesto e indudable.

Por tanto, cuando las personas acudan como ciudadanos o habitantes de una entidad federativa a promover el juicio de amparo contra el acto dentro de un proceso legislativo, consistente en la Convocatoria al Pleno del Congreso del Estado de Nuevo Le3n, para celebrarse un segundo periodo extraordinario de sesiones y su publicaci3n en el Peri3dico Oficial de la entidad, no tienen inter3s leg3timo, en virtud de que acorde con el acto reclamado, y con base en su situaci3n y pretensi3n, no se advierte que se configure una afectaci3n jur3dicamente relevante que les permita acudir a la instancia constitucional, por no tener una situaci3n objetiva particular que les permita exigir del poder p3blico que ajuste su actuaci3n a derecho; que el acto perjudique su situaci3n; y que la potencial afectaci3n a la situaci3n particular de la parte

Semanario Judicial de la Federación

quejosa no implique un mero interés simple, lo cual constituye una causa de improcedencia manifiesta e indudable para desechar la demanda de amparo desde el auto inicial del juicio.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 77/2023. Entre los sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y Rosa Elena González Tirado. Disidente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretaria: Xareni Quiroz Reyes.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja 392/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja 201/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 57/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de junio de 2017 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, página 1078, con número de registro digital: 2014433.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 77/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027864

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: PR.A.CS. J/31 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Administrativa	

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN XV, INCISO B), DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, TIENE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de revisión interpuestos contra sentencias dictadas en juicios de amparo en los que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, y mientras uno de los Tribunales Colegiados afirmó que el artículo reclamado revestía naturaleza autoaplicativa, por lo que para la procedencia del juicio de amparo indirecto en su contra, bastaba con que la parte quejosa acreditara ubicarse en la hipótesis normativa que ahí se preveía; el otro Tribunal Colegiado afirmó que la norma era heteroaplicativa, y que para poder acudir a la instancia constitucional, la parte quejosa debía acreditar el cumplimiento de los requisitos que ahí se preveían y la existencia de una negativa de deducción emitida por autoridad competente (acto concreto de aplicación).

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, tiene naturaleza autoaplicativa.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 55/97, de rubro: "LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.", señaló que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas se debe acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, el cual constituye un elemento de referencia objetivo que permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal ocurren en forma condicionada o incondicionada, siendo esta condición el acto que se requiere para que la ley adquiera individualización. Así, el Alto Tribunal concluyó que una ley es autoaplicativa o de individualización incondicionada cuando impone obligaciones desde su nacimiento, sin necesidad de que se actualice condición alguna, es decir, cuando crea, modifica o extingue una determinada situación jurídica con su entrada en vigor; en cambio, se trata de una ley heteroaplicativa o de individualización condicionada, cuando impone obligaciones de hacer o de no hacer que no surgen en forma automática con su entrada en vigor, sino que para actualizar el perjuicio se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación. Bajo ese orden de ideas, se determina que el artículo 27, fracción XV, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021 tiene naturaleza autoaplicativa, pues desde su entrada en vigor modificó el esquema que preveía la ley para deducir las pérdidas derivadas de créditos incobrables superiores a treinta mil unidades de inversión (UDIS), con una notoria imposibilidad de cobro, e impuso una obligación de hacer a las personas contribuyentes que pretendan deducir este tipo de pérdidas, consistente en proseguir el curso de un juicio hasta obtener una resolución definitiva de la autoridad competente con la que

Semanario Judicial de la Federación

demuestren que agotaron las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible ejecutar la resolución favorable respectiva, sin que se requiera de la existencia de un acto de aplicación para que se concreten sus consecuencias.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 70/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 13 de septiembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 348/2022, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 368/2022.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 55/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, con número de registro digital: 198200.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 70/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027865

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: II.3o.A.9 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Hechos: La parte quejosa promovió incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en el juicio de amparo directo, derivado de un juicio contencioso administrativo federal, ante el incumplimiento por parte de la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión concedida en el juicio de amparo directo, debe hacerse una interpretación sistemática de los artículos 190, 191, 206 y 207 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los preceptos señalados derivan los requisitos de procedencia del incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión en el juicio de amparo directo, a saber, que: a) Exista una demanda de amparo directo promovida; b) En ésta se solicite la suspensión, en términos de los artículos 190 y 191 referidos o, en su caso, se hubiera concedido la medida en materia laboral o penal; c) La medida cautelar se otorgue por la autoridad responsable; d) No haya causado estado el acuerdo de desechamiento o, de ser el caso, ejecutoria la sentencia que se dicte por el Tribunal Colegiado de Circuito; y, e) De no darse el supuesto anterior, la medida cautelar no hubiera sido revocada o modificada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión 208/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos.
Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027866

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: PC.II.A. J/6 A (11a.)
Instancia: Plenos de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

JUICIO AGRARIO. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CAMBIO DE TITULAR, PREVIO A LA EMISIÓN DEL FALLO, NO VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU VERTIENTE DE IMPARCIALIDAD, NI AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SALVO QUE SE EXPRESEN LAS RAZONES PARA EVIDENCIAR SU POSIBLE TRANSGRESIÓN.

Hechos: Al resolver los amparos directos, los Tribunales Colegiados adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, pues mientras uno de ellos sostuvo que el hecho de que en un juicio agrario no se notifique el cambio de titular, previo a la emisión de la sentencia, vulnera su derecho al acceso a la justicia, toda vez que el no hacer del conocimiento a las partes el nuevo titular, no se les da oportunidad de pronunciarse respecto de algún posible impedimento del titular; el otro consideró que la sola circunstancia de que en el juicio agrario no se hubiera notificado el cambio de titular, no representa una violación al derecho de acceso a la justicia, toda vez que además de aducir la afectación al derecho, se deben de exponer las razones que permitan evidenciarlo.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Segundo Circuito determina que, la sola circunstancia de que en el juicio agrario no se notifique a las partes el cambio de titular previo a la emisión de la sentencia, no representa una vulneración al derecho al acceso efectivo a la justicia, que amerite la reposición del procedimiento, salvo que la parte quejosa alegue que la persona juzgadora se encuentra en algún supuesto de impedimento.

Justificación: Se considera lo anterior, en virtud de que en el juicio agrario, cuando se presenta el cambio de titular en el Tribunal Unitario Agrario, previo al dictado de la sentencia, no representa por sí sola una afectación a la imparcialidad en el juicio, que trascendiera en el resultado del fallo, ya que para que efectivamente se actualice dicha circunstancia, se debe alegar que la persona juzgadora se encuentra en alguno de los supuestos de impedimento que prevé la ley aplicable para poder considerar que en efecto tiene cierta inclinación entre las partes, y que, en consecuencia, se atenta contra el principio de imparcialidad. De tal suerte que, si en el juicio de amparo se alegan violaciones al principio de imparcialidad por la sola circunstancia de existir cambio de un nuevo Magistrado en el juicio agrario, previo a emitir la sentencia correspondiente, no se actualiza alguna violación al mencionado principio; salvo que la parte interesada exponga los argumentos idóneos para justificar algún tipo de impedimento por parte del nuevo titular, en ese caso, sí prosperaría su argumento, por lo que la falta de notificación del cambio de titular sí vulneraría el principio de imparcialidad trascendiendo al resultado del fallo, ya que, el no hacer del conocimiento a alguna de las partes el nuevo juzgador que podría tener algún interés en particular sobre el caso, por probablemente ubicarse en algún supuesto de impedimento, trascendería al fallo, siendo perjudicial para alguna de las partes.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de criterios 4/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Semanario Judicial de la Federación

13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos de los Magistrados Julia María del Carmen García González, Benjamín Rubio Chávez, David Cortés Martínez, Bernardino Carmona León y Manuel Muñoz Bastida, siendo presidente el último de los nombrados. Ponente: Magistrado David Cortés Martínez. Secretario: Alejandro Gutiérrez Alvarado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 99/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, al resolver el amparo directo 633/2015.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 633/2015, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, derivó la tesis aislada II.1o.19 A (10a.), de rubro: "TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. SI NO SE HACE SABER OPORTUNAMENTE A LAS PARTES LA SUSTITUCIÓN DE SU TITULAR NI SE LES OTORGA UN PLAZO PRUDENTE PARA PRONUNCIARSE SOBRE UN POSIBLE IMPEDIMENTO DE ÉSTE, SE VULNERA SU DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA ESE EFECTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2588, con número de registro digital: 2011473.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027867

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: (X Región)3o.4 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE DISCAPACIDAD. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LABORALES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE APLICAR ESE MÉTODO CUANDO ADVIERTAN QUE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN INCOADO CONTRA UNA PERSONA CON ESA CONDICIÓN, NO SE IMPLEMENTARON LOS AJUSTES NECESARIOS PARA QUE PUDIERA LLEVAR SU DEFENSA DE MANERA EFECTIVA A TRAVÉS DE UNA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN LAS ACTUACIONES PRACTICADAS.

Hechos: Una trabajadora, persona con discapacidad que entre otros padecimientos tiene paraplejia por una lesión medular que la obliga a desplazarse en silla de ruedas, demandó la reinstalación en su trabajo y solicitó que se declarara la nulidad del aviso de rescisión laboral que recibió, el cual tuvo su origen en un procedimiento administrativo de investigación que prevé el contrato colectivo de trabajo y que realizó el patrón por haber considerado que incurrió en una causal de rescisión. En el juicio el patrón negó el derecho de la trabajadora, asegurando que el procedimiento administrativo se llevó a cabo en estricto apego a las cláusulas del contrato colectivo e, incluso, proporcionó recursos económicos para su traslado –debido a que se practicó en una ciudad distinta de en la que laboraba–, pero ella no asistió; de ahí que consideró actualizada la causal prevista en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que rescindió la relación laboral. La Junta determinó que la patronal acató el contrato colectivo de trabajo, dio aviso por escrito de la causa del despido y cumplió con la parte final del citado artículo 47; por tanto, resolvió que el despido fue justificado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los órganos jurisdiccionales laborales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de discapacidad cuando adviertan que en un procedimiento administrativo de investigación incoado contra una persona con esa condición, no se implementaron los ajustes necesarios para que pudiera llevar su defensa de manera efectiva a través de una participación activa en las actuaciones practicadas.

Justificación: Con base en una interpretación armónica de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, fracción IX, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación con los diversos 2 y 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas, se advierte que no sólo corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, sino que debe prohibir toda discriminación por motivos de discapacidad, así como realizar los ajustes razonables, entendidos como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Así, los poderes públicos deben promover, garantizar e impulsar la participación de las personas particulares en la eliminación de dichos obstáculos; esto conlleva la multidireccionalidad de los derechos fundamentales o "eficacia horizontal", entendida como la posibilidad jurídica de

Semanario Judicial de la Federación

hacerlos exigibles no sólo al Estado, sino a los particulares, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. VII/2013 (10a.), de rubro: "DISCAPACIDAD. PRESUPUESTOS EN LA MATERIA QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR LOS OPERADORES DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.". Por tanto, no obstante que se trate de un conflicto entre particulares, los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones jurídico-privadas, como lo concluyó la mencionada Primera Sala en la tesis aislada 1a. XX/2013 (10a.), de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.", entre éstas, las relaciones entre patrón y trabajadores. De ahí que los órganos jurisdiccionales en materia de trabajo deben orientar sus consideraciones desde una perspectiva de discapacidad que les permita advertir si en cada caso la discapacidad de una persona trabajadora constituyó un obstáculo para que pudiera tener una participación activa en el procedimiento administrativo de investigación, ejerciendo de manera efectiva su defensa. Luego, de advertirse que no fue posible superar los obstáculos que su condición física le generó, el órgano jurisdiccional debe considerar que se trata de un caso de discriminación en términos de la fracción III del artículo 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, porque era exigible que el patrón implementara adecuaciones o ajustes al procedimiento de investigación, que le permitieran a la persona trabajadora enfrentarlo en igualdad de condiciones que cualquier otra que no tiene una discapacidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Amparo directo 186/2022 (cuaderno auxiliar 206/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 20 de abril de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jorge Luis Segura Ricaño.

Nota: Las tesis aisladas 1a. VII/2013 (10a.) y 1a. XX/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, páginas 633 y 627, con números de registro digital: 2002519 y 2002504, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027868

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: II.3o.A.32 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. DEBE ANALIZARSE CONFORME A LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE SU INTERPOSICIÓN.

Hechos: La subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), interpuso recurso de revisión fiscal durante la vigencia del estatuto orgánico de dicho instituto abrogado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2019; sin embargo, este órgano jurisdiccional lo desechó por falta de legitimación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legitimación de la autoridad recurrente en el recurso de revisión fiscal debe analizarse conforme a la norma vigente al momento de su interposición y no en términos de una posterior de donde se advierta su existencia.

Justificación: Lo anterior, porque la legitimación es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito. Ahora bien, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el cargo que ostenta la autoridad recurrente es inexistente, por lo tanto, carece de legitimación en el recurso de revisión fiscal; sin que se inadvierta que el 6 de enero de 2023 (con posterioridad a que aquél se interpuso) se publicó en dicho medio de difusión oficial el Acuerdo 3.02.E.2022 de la Junta Directiva por el que se aprueba el estatuto orgánico del instituto referido; no obstante, dicha figura no puede sobrevenir de una norma posterior, pues cualquier modificación a aquella de donde derive su legitimación no da lugar a que el medio de impugnación interpuesto con antelación a su vigencia sea procedente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 291/2022. Subdirectora de lo Contencioso, titular de Asuntos Contenciosos, en suplencia por ausencia del titular de la Dirección Normativa de Procedimientos Legales y del titular de Asuntos Pensionarios, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 68/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES INEXISTENTE EL CARGO DE 'SUBDIRECTOR DE LO CONTENCIOSO, TITULAR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS' EN EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y, POR LO TANTO, QUIEN SE OSTENTE CON ESE CARÁCTER CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DE LA

Semanario Judicial de la Federación

DIRECCIÓN NORMATIVA DE PROCEDIMIENTOS LEGALES Y DEL TITULAR DE ASUNTOS PENSIONARIOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DEL INSTITUTO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de enero de 2023 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 21, Tomo III, enero de 2023, página 2541, con número de registro digital: 2025726.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027869

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: PR.A.CN. J/42 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

NORMAS OFICIALES MEXICANAS. LAS IRREGULARIDADES FORMALES EN LAS SESIONES DE APROBACIÓN DEL PROYECTO Y DE PUBLICACIÓN DE LA NORMA DEFINITIVA, CONSTITUYEN VICIOS QUE PROVOCAN SU INVALIDEZ.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, al analizar si el incumplimiento de requisitos formales para asistir a las sesiones de aprobación del proyecto y de orden de publicación definitiva de la norma, constituyen violaciones formales en el procedimiento de creación de una Norma Oficial Mexicana, que trascienden a la ilegalidad de la norma, por derivar en una falta de quórum y del número de votos requeridos; mientras dos tribunales colegiados determinaron que el procedimiento previo para la elaboración de los anteproyectos de las normas oficiales no creaba, modificaba o extinguía situaciones que afectaban la esfera legal de los gobernados ya que sólo la expedición de la norma podía impactar en la esfera jurídica del gobernado; los otros tribunales colegiados determinaron que la falta de facultades de los asistentes a las sesiones, era suficiente para declarar la nulidad de la norma por ser fruto de un acto viciado de origen.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las irregularidades formales en las sesiones de aprobación del proyecto y de publicación de la norma oficial mexicana NOM-005-SCFI-2017 denominada "Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos con un gasto máximo de 250 L/min-Especificaciones; métodos de prueba y de verificación", constituyen vicios que provocan su invalidez.

Justificación: La Ley Federal sobre Metrología y Normalización tiene por objeto, entre otros, establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas, debido a su regulación técnica de observancia obligatoria, cuya expedición involucra a personal técnico de diversas dependencias de la Administración Pública Federal y organizaciones competentes, a efecto de obtener la mayor participación de los diferentes sectores de la sociedad por medio de la integración del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, según la materia que corresponda al comité respectivo, con la finalidad de establecer características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para productos y/o servicios que permitan llevar a cabo el procedimiento para la creación de la norma en sus cuatro fases: 1) etapa de elaboración del anteproyecto de norma oficial; 2) etapa de aprobación del proyecto de norma oficial; 3) etapa de publicación para consulta pública del proyecto de norma oficial; y 4) etapa de publicación de la Norma Oficial Mexicana definitiva.

De ahí que, si los asistentes a las sesiones del proceso de creación de la norma oficial mexicana, no cuentan con los requisitos para su designación como integrantes del comité consultivo correspondiente, se produce una irregularidad en el procedimiento que trasciende a la validez de la norma, ante la posible celebración de las sesiones del comité consultivo por representantes de las dependencias que no tuvieran los conocimientos técnicos y expertiz en los temas relativos a la

Semanario Judicial de la Federación

norma, lo que tiene como consecuencia la falta de quórum necesario y que no se alcance la votación requerida para la aprobación del proyecto y orden de publicación de las normas, generando la invalidez de la norma creada.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Contradicción de criterios 53/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Séptimo, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Octavo, Décimo Noveno, Vigésimo y Vigésimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de agosto de 2023. Unanimidad de votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos, y Rosa Elena González Tirado quien votó con salvedades, así como el Magistrado Gaspar Paulín Carmona, quien formuló voto concurrente. Ponente: Magistrado Gaspar Paulín Carmona. Secretarios: Xareni Quiroz Reyes y Gustavo Ruíz Cabañas Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 36/2020, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 51/2020, Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 45/2020, 67/2020, 255/2020 y 302/2021, Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 251/2021 y 87/2020, Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 63/2020, Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 57/2020, Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 46/2020, Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 283/2020, Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 78/2020 y el diverso sustentado por el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 310/2020.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 53/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027870

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: PR.A.CS. J/33 A (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn, Administrativa	

NOTIFICACIN PERSONAL. LA HABILITACIN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES DECRETADAS POR LA PERSONA TITULAR DE UN JUZGADO FEDERAL, TIENE EL ALCANCE DE PERMITIR REALIZAR LA DILIGENCIA Y TENERLA POR LEGALMENTE HECHA DESDE QUE SE PRACTICA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados analizaron el momento en que debe tenerse por hecha legalmente una notificacin personal, practicada con base en la habilitacin de das y horas inhábiles decretada por la persona titular del rgano jurisdiccional de origen, en un da identificado como inhábil en la legislacin aplicable; tema respecto del que asumieron posturas divergentes, ya que un rgano jurisdiccional consideró que la habilitacin sólo permita hacer la notificacin, pero no tenerla por hecha legalmente en ese da, sino hasta el hábil siguiente [criterio que dio origen a la tesis XIII.P.A.19 K (10a.)]; mientras que el otro consideró que la notificacin practicada con base en una habilitacin de das y horas inhábiles, deba entenderse hecha desde el momento en el que se practicó.

Criterio jurdico: Este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Regin Centro-Sur, determina que la habilitacin permitida por los artculos 282 del Cdigo Federal de Procedimientos Civiles y 21, tercer prrafo, de la Ley de Amparo, es una excepcin a la regla general que impide a los rganos jurisdiccionales de amparo realizar diligencias en das inhábiles, en virtud de que la legislacin vigente prev esa facultad para las personas titulares de un rgano jurisdiccional, lo que conlleva el tenerla como hecha legalmente desde que se realiza, es decir, dotarla de efectos jurdicos.

Justificacin: Los artculos 282 del Cdigo Federal de Procedimientos Civiles y 21, tercer prrafo, de la Ley de Amparo, establecen la facultad de las personas titulares de los rganos jurisdiccionales para habilitar das y horas inhábiles en los trminos que establece cada una de las normas aludidas, lo que permite que se practique una notificacin con base en dicha habilitacin y, adems, que se tenga por hecha desde que se realiza, ya que ese es el alcance de la habilitacin al suprimir el obstculo consistente en que no se debe realizar una notificacin en un da identificado como inhábil en la legislacin correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradiccin de criterios 68/2023. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Dcimo Tercer Circuito. 13 de septiembre de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Tesis y criterio contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 555/2017, el cual dio origen a la tesis aislada XIII.P.A.19 K (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA SE PRACTICÓ EN DÍA INHÁBIL, DEBE CONSIDERARSE REALIZADA EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 3035, con número de registro digital: 2017631, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 138/2023.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 68/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027871

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: II.3o.A. J/7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PENSIÓN POR JUBILACIÓN OTORGADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS (ISSEMYM). PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE SU PAGO, SIN QUE PUEDA EXIGIRSE AGOTAR PREVIAMENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de pago de su pensión por jubilación, atribuida al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM). El Juez de Distrito desechó la demanda al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque aquella estaba obligada a agotar el principio de definitividad, pues en contra del acto reclamado procedía el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa local.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la omisión de pago de una pensión por jubilación otorgada por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, sin que pueda exigirse agotar previamente el juicio contencioso administrativo local.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 107, fracción II, de la Ley de Amparo, deriva que el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos omisivos, únicamente está acotado a que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, esto es, que no deriven de procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, sino que se trate de actos u omisiones puramente administrativos; de lo que se colige que las autoridades en esa materia no sólo pueden afectar derechos fundamentales a partir de actos positivos, sino que es posible que la afectación provenga de actos negativos u omisiones. Por otra parte, el artículo 229, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México establece la procedencia del juicio contencioso administrativo contra omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez transcurridos por lo menos diez días siguientes a su presentación, sin que se incluya en esa hipótesis la omisión de pagar una pensión por jubilación otorgada por el instituto referido. Por tanto, en su contra procede el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 761/2022. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Queja 757/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretario: Andrés Martínez Martínez.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 159/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Queja 130/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Núñez Loyo. Secretaria: Marlen Ramírez Marín.

Queja 167/2023. 8 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Jesús Ricardo Añorve Calzada.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027872

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: I.13o.T.10 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR VIUDEZ. PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE SU OTORGAMIENTO O NEGATIVA O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN CORRESPONDIENTE, CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE 3 MESES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 36/2023 (11a.)].

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social una persona reclamó el otorgamiento y pago de una pensión por viudez; seguido el procedimiento procesal en todas sus etapas la Junta responsable dictó laudo absolviendo al Instituto Mexicano del Seguro Social del otorgamiento de la pensión solicitada; lo anterior, sin haber requerido previamente a la parte actora para que en el plazo de 3 días presentara la constancia de otorgamiento o negativa de pensión expedida por el instituto, o en su caso, el acuse de recibo de la solicitud del mismo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado determina que conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la procedencia de la acción relativa a una pensión por viudez es necesario exhibir la resolución de su otorgamiento o negativa o, en su caso, acompañar la solicitud de pensión correspondiente cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue respuesta en el plazo razonable de 3 meses.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el criterio sustentado en la referida tesis de jurisprudencia tiene su origen en un juicio especial de seguridad social en el que se demanda una pensión por vejez, ello no impide que el razonamiento jurídico (ratio decidendi) ahí adoptado sea aplicable en un conflicto individual de seguridad social relativo a la pensión por viudez derivada del seguro por muerte del asegurado, ya que atendiendo a la naturaleza jurídica de este último, al igual que el de vejez, para su otorgamiento sólo requiere del cumplimiento de un periodo de espera, medido en semanas de cotización reconocidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y de que se actualice el supuesto contenido en las disposiciones que la anterior Ley del Seguro Social prevé para cada uno de los mencionados seguros. Por tanto, en atención al principio ubi edem ratio ibi ius, que se traduce "en donde hay la misma razón se aplica la misma disposición", si la persona beneficiaria ejerce ante la autoridad jurisdiccional una acción individual de seguridad social para acceder al otorgamiento y pago de una pensión por viudez, en cumplimiento de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, además del deber de expresar la información relativa a las cotizaciones de seguridad social acumuladas por el asegurado, tiene también la obligación de exhibir en juicio la constancia de otorgamiento o negativa de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su caso, la solicitud de pensión presentada ante dicho instituto a la que no se haya dado respuesta cuando menos dentro de los 3 meses siguientes a su presentación, al ser requisitos propios y necesarios para la procedencia de la acción intentada que garantizan la sustanciación del procedimiento y dan oportunidad a la contraparte de expresar oportunamente su defensa y así integrar la litis en el juicio de origen.

Semanario Judicial de la Federación

Lo anterior no desconoce el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/11 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México; no obstante, en el presente caso, por cuestión de jerarquía, debe prevalecer la aplicación de las razones que justifican la decisión contenida en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la que derivó la jurisprudencia mencionada, al constituir un precedente obligatorio.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1008/2022. 14 de julio de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretaria: Bárbara Gómora Arellano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2023 (11a.) y PR.L.CS. J/11 L (11a.), de rubros: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. PARA DAR CUMPLIMIENTO AL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 899-C, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ES NECESARIO EXHIBIR LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN O, EN SU CASO, ACOMPAÑAR LA SOLICITUD DE PENSIÓN RESPECTIVA CUANDO EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO OTORGUE UNA RESPUESTA EN EL PLAZO RAZONABLE DE TRES MESES." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LA CONSTANCIA DE OTORGAMIENTO O NEGATIVA DE PENSIÓN, PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO CONDUCE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y 21 de abril de 2023 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libros 26, Tomo V, junio de 2023, página 4152 y 24, Tomo III, abril de 2023, página 2102, con números de registro digital: 2026696 y 2026329, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027873

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: XXII.P.A.7 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

PERDÓN DEL OFENDIDO EN DELITOS PERSEGUIBLES POR QUERRELA. EL OTORGADO EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTINGUE LA POTESTAD DE EJECUTAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE SOBRE EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL EXISTA COSA JUZGADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En el procedimiento de ejecución de una sentencia condenatoria dictada por un delito perseguible por querrela, la persona ofendida comunicó al Juez de Ejecución que otorgaba el más amplio perdón en favor del sentenciado y que había sido reparado el daño; por su parte, la persona sentenciada solicitó, en términos del artículo 485, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que declarara extinta la potestad de ejecutar la pena que le fue impuesta y decretara su inmediata libertad. Sin embargo, el juzgador no acordó de conformidad lo solicitado, al considerar que a pesar de que se otorgó el perdón, en términos del artículo 107 del Código Penal del Estado de Querétaro, éste debió concederse antes del dictado de la sentencia de primera o segunda instancia y, en el caso concreto, al haber causado ejecutoria existía cosa juzgada. En el amparo indirecto se negó la protección constitucional, al considerarse que procedía aplicar la norma local por ser la que estaba vigente al momento de la comisión del ilícito, con independencia de que actualmente se encontrara vigente el código nacional, pues al ser éste de naturaleza adjetiva, no era apto para establecer los requisitos legales que debe cumplir una figura del derecho sustantivo, como lo es el perdón del ofendido, por lo que no era válido aplicarlo retroactivamente para fijar la procedencia del perdón como causa de extinción de la potestad para ejecutar la pena en el proceso penal. Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ha sido condenada mediante sentencia ejecutoriada respecto de un delito que se persigue por querrela, y en la fase de ejecución la parte ofendida le otorga el más amplio perdón, ello da lugar a la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, con independencia de que sobre el delito y la responsabilidad penal exista cosa juzgada.

Justificación: El artículo 107 del Código Penal para el Estado de Querétaro establece que el perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en primera o segunda instancia y aquel o aquellos a quienes se otorga no se opongan a ello. Por otra parte, el artículo 485, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad se extinguirá por el perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente. En ese sentido, si lo que pretende el sentenciado es que el perdón otorgado por la parte ofendida surta efectos en lo que se resolvió y juzgó en el proceso penal de origen de manera retroactiva, como si se tratara de extinguir la potestad punitiva del Estado por el estado procesal en que se encuentra el asunto, ello no es posible, ya que la figura de la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con las formalidades esenciales del procedimiento. Sin embargo, si lo que solicita ante el Juez de Ejecución

Semanario Judicial de la Federación

no tiene como finalidad incidir sobre lo que ya fue juzgado, sino, dado el otorgamiento del perdón por la parte ofendida, demostrar la existencia de una causa de extinción –no de la pretensión punitiva–, sino de la potestad de ejecutar la pena, cabe la posibilidad de resolver en términos del artículo 485, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Es así, porque tanto el artículo 4, como el 100 (reformado el 27 de mayo de 2022), ambos del Código Penal para el Estado de Querétaro, prevén la posibilidad de que, tratándose de la extinción de la potestad de ejecutar las penas, se resuelva en los términos del mencionado código nacional, pues en esos preceptos se establece que cuando entre la perpetración del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad se pusieren en vigor una o varias leyes aplicables al caso, las autoridades competentes estarán a lo previsto por la más favorable al reo, y que la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad se resolverá de oficio o a petición de parte, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consecuentemente, dichos artículos abren la posibilidad jurídica de que, estando en la etapa de ejecución de la pena, un Juez de Ejecución aplique como norma vigente y complementaria para el supuesto fáctico en cuestión, la contenida en el referido artículo 485, fracción IV, que prevé como una causa para declarar extinta la potestad de ejecutar la pena, el otorgamiento del perdón por parte del ofendido.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/2023. 19 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alberto Martínez Hernández. Secretario: Guillermo Roberto García Gallardo.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027874

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: PR.C.CS. J/18 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTABLECE DOS HIPÓTESIS PARA QUE SE ACTUALICE, QUE ESTÁN DESVINCULADAS UNA DE LA OTRA.

Hechos: Diversos Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron diferentes posturas en torno a si el plazo para la prescripcin de la accin de nulidad de juicio concluido previsto en el artculo 737 D del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, de tres meses desde que el accionante hubiere conocido o debi conocer los motivos en que se fundare, previsto en la fraccin II del citado artculo, est supeditado al de un ao desde que hubiere causado cosa juzgada la resolucin que se dict en el juicio cuya nulidad se pretende, previsto en su fraccin I, y mientras uno determin que el plazo de tres meses s est supeditado al de un ao, un diverso Tribunal Colegiado concluy que ambos plazos pueden actualizarse de forma separada porque obedecen a motivos diversos, y el restante rgano jurisdiccional sostuvo que dichos plazos se actualizan de manera separada, por lo cual, el de tres meses puede darse antes de que transcurra el lapso de un ao, lo cual depender del momento en que la parte actora haya conocido o se considera que debi conocer los motivos en que funde la accin.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Regin Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, determina que el artculo 737 D del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, establece dos hiptesis para la prescripcin negativa de la accin de nulidad de juicio concluido desvinculadas una de la otra, y por tanto, el plazo de tres meses desde que el accionante hubiere conocido o debi conocer los motivos en que se fundare la misma, a que se refiere su fraccin II, no est supeditado al de un ao que establece su fraccin I.

Justificacin: El artculo 737 D del Cdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de Mxico, establece dos plazos para la prescripcin negativa de la accin de nulidad de juicio concluido que empiezan a correr a partir de diversas hiptesis. La fraccin I del citado artculo dispone el plazo de un ao desde que causó cosa juzgada la resolucin que se dict, lo cual es una regla general objetiva, porque atiende a la fecha en que una sentencia causó ejecutoria; en tanto que su fraccin II establece el plazo de tres meses desde que quien ejerce la accin de nulidad hubiere conocido o debi conocer los motivos en que se funde la misma, lo cual es una regla especial-subjetiva, razn por la cual este plazo no puede estar supeditado al primero, pues atiende, para su cómputo, a una circunstancia diferente. Así, por regla general, la accin de nulidad de juicio concluido necesariamente debe ejercitarse antes de que la sentencia dictada en ese juicio tenga un ao de haber causado cosa juzgada; y si por alguna circunstancia, quien pretende esa accin conoció o debi conocer en un momento determinado los motivos en que se fundare la misma (regla especial subjetiva), entonces sólo tendr tres meses a partir de ese momento para ejercitarla, independientemente de que haya transcurrido el plazo de un ao de que causó cosa juzgada la sentencia dictada en el juicio cuya nulidad se pretende. Sostener lo contrario hara nugatorio el derecho de acceso a la justicia de quien tenga conocimiento con posterioridad al plazo de un

Semanario Judicial de la Federación

año de haber causado ejecutoria la sentencia, pues este último plazo de prescripción de la acción le correría sin que haya tenido conocimiento del daño, lo que hace factible el ejercicio de la acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Contradicción de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de octubre de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Secretario: Fernando José Oropesa Romero.

Tesis y criterio contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 815/2006, del cual derivó la tesis aislada I.3o.C.614 C, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LAS HIPÓTESIS DE PRESCRIPCIÓN PUEDEN ACTUALIZARSE DE FORMA SEPARADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1776, con número de registro digital: 172728;

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 341/2006, del cual derivó la tesis aislada I.10o.C.59 C, de rubro: "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SI SE CONOCE EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA QUE HA CAUSADO EJECUTORIA O AUN SIN CONOCERSE DEBIÓ HABERSE CONOCIDO, EL PLAZO PARA EJERCER DICHA ACCIÓN SERÁ DE TRES MESES A PARTIR DE QUE OCURRIÓ TAL HECHO, PERO SIN REBASAR EL TÉRMINO DE UN AÑO INDEPENDIEMENTE DE LA CALIDAD QUE TENGA EL ACCIONANTE EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 D DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 1829, con número de registro digital: 173241; y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 37/2020.

Nota: Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 30/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2027875

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: XXII.P.A.6 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DIVERSA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA EN CUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN OTORGADA EN SU CONTRA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, CONFORME A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PR.P.CN. J/13 P (11a.), AL NO SER DEFINITIVA.

Hechos: Al conocer de un amparo en revisión contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, se determinó necesario puntualizar si la acción constitucional en la vía indirecta sería procedente contra la diversa medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión (con efectos restitutorios de tutela anticipada) otorgada al imputado durante el trámite de un juicio de amparo, en términos de la tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), del Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que mientras no se dicte sentencia ejecutoria que, en su caso, ampare al quejoso contra la prisión preventiva oficiosa, el juicio de amparo es improcedente respecto de la nueva medida cautelar impuesta en cumplimiento a la suspensión de tutela anticipada concedida, pues ésta aún no es definitiva y debe ser considerada una mera determinación dictada en ejecución de la resolución emitida en el incidente de suspensión.

Justificación: En el caso indicado, al tratarse de una nueva medida cautelar aún no definitiva, por ser transitoria y estar sub júdice, el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, por estar frente a una resolución emitida en ejecución de otra dictada en el juicio de amparo, como es la pronunciada en cumplimiento a la suspensión otorgada.

En cambio, si la determinación adoptada en ejecución de la suspensión se convierte en definitiva por la concesión y cumplimiento de la protección constitucional, será hasta ese momento en que el imputado podrá hacer valer el juicio de amparo indirecto en contra de la nueva medida cautelar, al no estar ya sub júdice o a expensas a la resolución de fondo que se dicte en el juicio de amparo del que derivó y que se dictó con plenitud de jurisdicción por el Juez al alcanzar autonomía propia y no depender más de la suspensión otorgada con efectos restitutorios transitorios o de tutela anticipada, derivado del cumplimiento de la ejecutoria respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 33/2023. 5 de octubre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Eustacio Esteban Salinas Wolberg. Secretario: Samuel Olvera López.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.CN. J/13 P (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, LA PERSONA JUZGADORA NO

Semanario Judicial de la Federación

DEBERÁ LIMITARSE A LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, SINO QUE DEBERÁ OTORGARLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS DE TUTELA ANTICIPADA, YA QUE LAS SENTENCIAS VINCULANTES EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN LOS CASOS TZOMPAXTLE TECPILE Y OTROS Y GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTRO EN LAS QUE FUE DECLARADA INCONVENCIONAL ESA MEDIDA, CONSTITUYEN UN FACTOR DETERMINANTE PARA TENER POR DEMOSTRADA LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de septiembre de 2023 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 29, Tomo IV, septiembre de 2023, página 4670, con número de registro digital: 2027280.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027876

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: I.11o.A.41 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RENOVACIÓN DEL PASAPORTE DE UN MENOR DE EDAD. SI EL PADRE O LA MADRE DE NACIONALIDAD EXTRANJERA NO TIENE LA GUARDA Y CUSTODIA, PERO NO OBRA CONSTANCIA DE QUE PERDIÓ LA PATRIA POTESTAD Y EXISTEN INDICIOS DE QUE RESIDE EN SU PAÍS DE ORIGEN, LA AUTORIDAD DIPLOMÁTICA MEXICANA DEBE REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS PARA QUE SE LE NOTIFIQUE LA EXISTENCIA DEL TRÁMITE Y, EN SU CASO, OTORQUE SU CONSENTIMIENTO.

Hechos: El quejoso (con doble nacionalidad, una de las cuales es mexicana) solicitó vía electrónica a la asistente consular de la embajada de México en Líbano, la renovación del pasaporte de sus hijos, que al momento del trámite eran menores de edad, vivían en el extranjero y de quienes tiene la guarda y custodia desde la disolución en el extranjero del vínculo matrimonial con su madre.

El asistente consular de la embajada de México manifestó que para dicha renovación era necesaria la autorización de ambos padres, o bien, que quien ejerciera la patria potestad presentara el documento que la acreditara. En contra de esa determinación aquél promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito intentó notificar a la madre de los menores (de doble nacionalidad, la mexicana y una extranjera), quien no tiene su guarda y custodia, en el domicilio mencionado por el padre en la demanda de amparo y ubicado en territorio nacional; sin embargo, se encontraba abandonado, por lo que se ordenó notificar por edictos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el padre o la madre de doble nacionalidad que reside en el extranjero no tenga la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, pero en autos no obre constancia de que perdió la patria potestad y existan indicios de que reside en el país de una de sus nacionalidades distinta a la mexicana, el Juez Federal, a través de las vías diplomáticas, debe realizar las gestiones necesarias para que las autoridades de su país le notifiquen la existencia del trámite de renovación del pasaporte mexicano en el domicilio que tenga registrado en dicho país (diferente a México) o en el de sus abuelos que viven allí mismo, para que, en su caso, otorgue su consentimiento, a efecto de renovar el pasaporte.

Justificación: Lo anterior, con el fin de garantizar al niño o adolescente el derecho a la protección de la familia, por lo que no sólo se debe requerir al Instituto Nacional Electoral (INE) o al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) para que informen el domicilio del padre o de la madre, sino también a las autoridades diplomáticas mexicanas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/2023. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2027877

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: I.11o.A.7 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

REPOSICIN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ORDENARSE SI DURANTE EL TRMITE DEL JUICIO EL ADOLESCENTE QUEJOSO ADQUIERE LA MAYORA DE EDAD.

Hechos: El quejoso (con doble nacionalidad, una de las cuales es mexicana) solicitó vía electrónica a la asistente consular de la embajada de México en Líbano, la renovacin del pasaporte de sus hijos, que al momento del trámite eran menores de edad, vivían en el extranjero y de quienes tiene la guarda y custodia desde la disolucin en el extranjero del vínculo matrimonial con su madre.

El asistente consular de la embajada de México manifestó que para dicha renovacin era necesaria la autorizacin de ambos padres, o bien, que quien ejerciera la patria potestad presentara el documento que la acreditara. En contra de esa determinacin aquél promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se sobreyó y se negó la proteccin constitucional; inconforme, interpuso recurso de revisin y a la fecha de su resolucin uno de sus hijos cumpli 18 años de edad.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe reponerse el procedimiento en el juicio de amparo indirecto cuando el adolescente quejoso adquiere la mayora de edad durante la tramitacin del recurso de revisin, a efecto de que participe activamente en la defensa de sus intereses, en caso de que desee renovar su pasaporte mexicano.

Justificacin: Lo anterior es así, en virtud de que la defensa y proteccin de sus derechos termina para quien ejercía la patria potestad al momento en que la persona menor de edad cumple 18 años, de manera que pierde justificacin la tutela que ejercían tanto sus padres como el Estado. Por ello, dicha persona debe integrarse en el proceso judicial para que participe activamente en la defensa de sus intereses, pues puede decidir sin interferencia alguna, sobre los derechos que se ventilan en el juicio.

En consecuencia, procede que el Juez de Distrito regularice el procedimiento, le notifique personalmente la demanda, lo integre al juicio, lo requiera para que personalmente ratifique la demanda de amparo y, en caso de lograr dicha ratificacin, las diligencias subsecuentes se entenderían directamente con la ahora persona mayor de edad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 90/2023. 4 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2027878

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 15 de diciembre de 2023 10:27 horas	Tesis: I.11o.C. J/12 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. NO CONLLEVA QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL O SE DECLARE FUNDADO EL RECURSO RESPECTIVO, SI EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN RECURRIDA NO VIOLA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE O INCAPAZ INVOLUCRADO.

Hechos: En diversos juicios de amparo y recursos se vieron involucrados los intereses de niñas, niños o adolescentes, por lo cual, además del análisis de los conceptos de violación o agravios, se procedió a examinar oficiosamente la constitucionalidad del acto reclamado o la legalidad de la resolución recurrida y se resolvió acorde con el resultado que ese estudio arrojó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la suplencia de la queja deficiente de los conceptos de violación o agravios en el amparo, no conlleva que se otorgue la protección constitucional o se declare fundado el recurso respectivo, si el acto reclamado o resolución recurrida no viola el interés superior de la niña, niño o adolescente o incapaz involucrado.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, acorde con la evolución histórica de la figura de la suplencia de la queja deficiente, se advierte que procede respecto de los conceptos de violación y de los agravios cuando la quejosa o recurrente sea una persona menor de edad o incapaz; sin embargo, ese mandato vincula a la autoridad judicial que conozca del juicio de amparo o de alguno de los recursos previstos en la referida legislación, al análisis oficioso de la legalidad del acto o resolución reclamada o recurrida. Derivado de lo anterior, habrá ocasiones en las que el juzgador de amparo deberá mejorar los conceptos de violación o agravios, incluso, ante su ausencia, para proteger el interés de las personas menores de edad e incapaces, pues cuando el acto o resolución reclamada o recurrida afecta los intereses de estas personas, la eficacia de la suplencia de la queja debe desplegarse en forma plena; sin embargo, dicha figura sólo vincula al tribunal de amparo al análisis oficioso e íntegro respecto de la legalidad o constitucionalidad del acto, resolución reclamada o recurrida; de ahí que la quejosa o recurrente sólo podrá obtener sentencia favorable a sus intereses cuando de ese análisis oficioso se encuentre que la resolución reclamada o recurrida afecta en forma indebida los derechos fundamentales de ese sujeto tutelado. Por tanto, el tribunal de amparo no se encuentra vinculado u obligado a dictar sentencia favorable a los intereses de una persona menor de edad o incapaz, si después de emprender el examen oficioso y amplio de la legalidad de la resolución reclamada o recurrida, llega a la conclusión de que el acto satisface todos los requisitos legales para su validez y que, además, no viola los derechos fundamentales de la quejosa o recurrente. Razón por la cual, en este último supuesto, es evidente que no existirá razón alguna para conceder la protección de la Justicia Federal ni a declarar fundado el recurso respectivo, aun cuando se supliera la queja deficiente en favor de la persona menor de edad o incapaz.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 499/2020. 7 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 186/2022. 11 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Incidente de suspensión (revisión) 278/2022. 14 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 319/2022. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 327/2023. 13 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Sujey Azucena Villar Godínez.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2023 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 2 de enero de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.